



----- **SENTENCIA NUMERO (118)** -----

--- En Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **veintiocho de febrero del dos mil veinticinco.**-----

--- **V I S T O S** para resolver los autos que integran el expediente número **000137/2025**, relativo a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, PARA CAMBIO DE APELLIDOS DE LA MENOR \*\*\*\*\* EXCLUYENDO LOS APELLIDOS DE \*\*\*\*\* Y SE LE CONOZCA COMO \*\*\*\*\*** lo actuado por este Juzgado, cuanto de autos consta, convino y debió verse; y.-----

----- **R E S U L T A N D O:**-----

--- **PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha de recibido **dieciocho de febrero del dos mil veinticinco**, comparecieron ante este Juzgado la parte interesada los ciudadanos **\*\*\*\*\* por sus propios derechos y en representación de su infante \*\*\*\*\***, promoviendo **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, PARA CAMBIO DE APELLIDOS DE LA MENOR \*\*\*\*\***, fundándose para ello en los hechos, que expresa en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen por

**aquí por reproducidos en obvio de repeticiones, como si a la letra se insertase.**-----

--- **SEGUNDO:-** Este Juzgado por auto de fecha **diecinueve de febrero del dos mil veinticinco**, dio entrada a las presentes diligencias, ordenando su radicación y registro de Ley en el libro de Gobierno respectivo, mandándose a citar a la ciudadana **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** a fin de ratificar ante la presencia judicial el escrito inicial, así mismo, mandándose recibir la prueba testimonial ofrecida en el momento procesal oportuno, dar vista a la Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, a fin de que expresara lo que a su Representación Social conviniera.-----

--- Mediante auto de fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco**, la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, desahogó la vista que se le mandó dar, en las presentes diligencias, refiriendo que no tiene objeción alguna que hacer valer.-----

--- Consta en autos de este expediente que con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara.-----



--- Consta en autos de este expediente que con fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la ratificación del escrito inicial de demanda recibido en fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticinco, pro parte de la ciudadana **\*\*\*\*\***, quien reconoció como suya la firma que calza en la citada solicitud.-----

--- **Finalmente**, por auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticinco, se ordenó dictar resolución, a lo que procede en los siguiente términos:-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

--- **PRIMERO:**- La competencia de este Juzgado para conocer y resolver las presentes Diligencias se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 172, 182 y 185, 195 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

--- **SEGUNDO:**- La vía: Los artículos 866 y 876 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, establece que: **ARTICULO 866.**- Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas. **ARTICULO 867.**- La información ad perpetuum solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el

promoviente, y se trate: **I.-** De justificar un hecho o acreditar un derecho. **II.-** Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y, **III.-** Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real. En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda.-----

--- Por cuanto a la materia, se señalan para ello los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 59, 60, 61 y 62 del Código Civil vigente en el Estado, refieren lo siguiente: **ARTÍCULO 51.-** La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

**ARTÍCULO 52.-** La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental. **ARTÍCULO 53.-** La cancelación o la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla:

**I.-** Las personas de cuyo estado se trata; **II.-** Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; **III.-** Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y **IV.-** Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público.

**ARTÍCULO 56.-** Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre aquél. **ARTÍCULO 57.-** Los padres, conjunta o separadamente, tienen obligación de declarar y registrar el nacimiento de manera inmediata al alumbramiento. A falta de ellos, están obligados a hacerlo los abuelos. Los médicos o quien hubiere asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil dentro de los tres días siguientes, mediante la entrega de certificado de nacido vivo o certificado de defunción fetal o del producto, de acuerdo con las formas expedidas por la Dirección del Registro Civil. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna. Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil, en

observancia a lo dispuesto por el artículo 313, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o expedirá la orden de inhumación. **ARTÍCULO 59.-** El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto según el certificado de nacimiento. Contendrá, además, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos, así como de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido. **ARTÍCULO 60.-** Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

presentación. **ARTÍCULO 61.-** Cuando no se presente copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 36. La madre y el padre no tienen derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen la obligación de que sus nombres figuren en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre o el padre, se omitirá ese dato, pero la investigación de la maternidad o paternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código. En estos casos por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas. El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo anterior será destituido de su cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

**ARTÍCULO 62.-** En el acta de nacimiento se deberá asentar el nombre de la madre y/o padre que lo reconozcan como propio, sin importar si se encuentran casados o no. En este caso, se observará lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 61 del presente Código.----

--- **TERCERO:-** Que la regla general de la prueba en

materia civil establece en su artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda y el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

--- En el presente caso compareció ante este Juzgado, los ciudadanos **\*\*\*\*\*** **por sus propios derechos y en representación de su infante \*\*\*\*\***, ofreciendo para tal efecto las siguientes pruebas:-----

**--- I.- PRUEBA TESTIMONIAL** que tuvo verificativo el día veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco, a cargo de **\*\*\*\*\***, quienes coincidieron al declarar; que conocen el nombre de la menor; que conocen a los padres adoptivos de la menor, que les consta desde cuando son padres adoptivos; que conocen a la madre biológica de la menor; que les consta que la menor se llama **\*\*\*\*\*** que le constan dicho nombre por la adopción; que consideran benéfico el cambio de apellido, que les consta que la infante cree que se llama **\*\*\*\*\*** Al dar los testigos las



razón de su dicho, la primera de ellos, por que yo conozco a la niña desde que nació, igual a ellos los conozco de toda la vida, y el segundo de ellos, expreso si por que tanto mi hermana como \*\*\*\*\* como mi cuñado Luis se han hecho responsables de los gastos médicos, gastos educativos y de vestimenta de \*\*\*\*\* desde chiquita, por lo que habiendo declarado en forma clara, sin dudas, ni reticencias y dando fundada razón de sus dichos, es por lo que a esta prueba se le otorga valor probatorio, de conformidad en los artículos 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, la anterior, prueba se colige con las siguientes.-----

- - **III.- Instrumentales Públicas:** **a).**- consistente el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* que obra bajo el acta número \*\*\*\*\* ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad.- **b).**- consistente el acta de nacimiento de la infante \*\*\*\*\* , que obra bajo el acta número \*\*\*\*\* **c).**- consistente el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , que obra bajo el acta número \*\*\*\*\*.- **d)** consistente copia certificadas del expediente \*\*\*\*\* promovidas por la ciudadanas \*\*\*\*\* **e).**- consistente en el Certificado de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* con su debida traducción al idioma español.

f).- licencia de matrimonio a nombre de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* número\*\*\*\*\*, con su debida traducción al idioma español, g).- copias certificadas donde se promueve la adopción de la menor de nombre \*\*\*\*\*, en la ciudad de \*\*\*\*\*, Documentos los anteriores a los que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.-----

**--- SEGUNDO:-** En el presente caso comparecieron ante este Juzgado, los ciudadanos \*\*\*\*\* por sus propios derechos y en representación de su infante \*\*\*\*\*, promoviendo Diligencias De Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam, para Cambio de Apellidos de la Menor \*\*\*\*\*, para efecto de acreditar los hechos narrados en su escrito inicial de demanda y ajustar a la nueva realidad social a la infante multicitada, tenemos en primer término, que los promoventes en representación de la infante \*\*\*\*\*, solicitan la modificación de los apellidos de \*\*\*\*\*, al apellido "\*\*\*\*\*, esto en virtud de la nueva realidad social al haber sido adoptada por los promoventes, en \*\*\*\*\*, tal como se desprende las copias certificadas traducidas al idioma



español de lo promovido respecto a la adopción mediante las cuales se ordena que el nombre de la menor **\*\*\*\*\***, sea cambiado a **\*\*\*\*\*** ahora bien, en la Convención sobre los Derechos del Niños, se estipula que es deber del Estado tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que la infante se vea protegida contra toda forma de discriminación o castigo por causas de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias en sus padres, en virtud de que el Estado se compromete a asegurar a la infante la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en consideración los derechos y deberes como padres, debiendo respetar el derecho de la niñez a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares que conforman con la ley sin injerencias ilícitas, lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 2.2, 3.2, y 8.1 de la Convención antes citada, por consiguiente **se acredita** el motivo de la modificación del nombre personal de la infante **\*\*\*\*\***, al nombre de **\*\*\*\*\***-----

--- Por otro lado, por lo solicitado por los ciudadanos **\*\*\*\*\*** **por sus propios derechos y en representación de su infante \*\*\*\*\***, que solicita la

modificación de los apellidos de la infante \*\*\*\*\*,  
señalando que su nombre es \*\*\*\*\*, que ahora en  
adelante deberá ser como \*\*\*\*\* atendiendo a la nueva  
realidad social de la referida menor en virtud de la  
adopción por parte lo prominentes, tal como se acredita  
con las copias certificadas antes descritas, con número de  
causa \*\*\*\*\*, mediante la cual se ordeno que el  
nombre de la menor \*\*\*\*\*, sea cambiado a \*\*\*\*\*  
documental a la cual ya se valoro y se le otorgo valor  
probatorio; de la testimonial allegada por los testigos  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* coincidieron ambos en que **la  
menor \*\*\*\*\***, fue adoptada que su nombre es  
\*\*\*\*\* **que consideran benéfico el cambio de  
apellidos**, como lo es la prueba testimonial y las  
documentales públicas, aunado a lo anterior no pasa de  
desapercibido pata esta autoridad que la ciudadana  
\*\*\*\*\* madre biológica de la citada  
menor, compareció ante la presencia judicial mediante  
diligencia de fecha veinticuatro de febrero del dos mil  
veinticinco, ratificando el escrito inicial recibido en fecha  
dieciocho de febrero del dos mil veinticinco, reconociendo  
como suya la firma que calza en la citada solicitud, **por lo  
que se encuentra debidamente justificado el motivo**



**de cambiar los apellidos de la infante \*\*\*\*\*, que**  
**se suprima el apellido \*\*\*\*\*** para efecto de llevar solamente el apellido paterno de su padre adoptivo \*\*\*\*\* , en virtud de que, de acuerdo a la nueva realidad social la infante \*\*\*\*\* , para que de ahora en adelante se ostente con el nombre de \*\*\*\*\* lo anterior, como se acredita con la copia certificada donde se promovió la adopción, en la ciudad de \*\*\*\*\* ,-----

--- Lo anterior en virtud de lo especificado en el artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra dice: "**ARTICULO 565.-** Sólo habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad; cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. Cuando sólo se trate de complementar o ampliar los datos que contenga una acta del estado civil, pero sin variar ni modificar el contenido de ésta, no se requerirá juicio contradictorio, pudiendo recibirse las pruebas a que haya lugar, de acuerdo con las reglas de la jurisdicción voluntaria."-----

---Y como se contempla en las siguientes tesis. **Registro digital: 2004398, Instancia: Tribunales Colegiados de**

**Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.54 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2454, Tipo: Aislada, CAMBIO DE NOMBRE. LA POSIBILIDAD DE MUDARLO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUYE LOS APELLIDOS SIEMPRE Y CUANDO NO IMPLIQUE ALTERAR LAS RELACIONES DE PARENTESCO QUE DETERMINAN LA FILIACIÓN.--** Del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el nuevo marco constitucional y atendiendo al principio pro persona, en relación con el diverso numeral 61, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, que prevé la procedencia del cambio de nombre cuando una persona voluntariamente decida mudarlo, debe interpretarse en el sentido de que tal prerrogativa abarca tanto al nombre propio como a los apellidos, siempre y cuando no implique alterar las relaciones de parentesco que determinan la filiación, lo que no sucede cuando la variación del apellido no implica mutación en aquélla, al no sufrir alteración alguna el nombre de la madre o del padre. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 84/2013. Gerardo Antonio Zepahua Hernández. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles. **Registro digital: 2015333, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XII.C.16 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**Octubre de 2017, Tomo IV, página 2398, Tipo: Aislada  
ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN,  
CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE  
LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO  
FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS  
DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE  
ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL.** El

derecho fundamental a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, y garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio o sexo) a través del registro inmediato del nacimiento. Además, también garantiza a sus titulares la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social. Es así, porque esos elementos sólo pueden cumplir su función de identificar a la persona si reflejan fielmente los rasgos reales constitutivos de su identidad. Por tanto, de acuerdo a una interpretación pro persona del numeral 1193, fracción II, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que dice: "II. Por desacuerdo con la realidad...", se tiene que dicho precepto permite ejercer la acción de modificación de acta de nacimiento para cambiar los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes

L'FSG / L'SECR / SFG

ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. Lo anterior, en el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares. En cambio, de no existir indicios de mala fe y atento a que la buena fe se presume, se concluye que la ley y el derecho deben ser útiles a la persona, por lo que los formatos y elementos esenciales de la identidad deben responder y adecuarse a su realidad social, mientras esto no cause perjuicios a terceros ni se haga en fraude a la ley.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretaria: Brígida Patricia Olmos Tirado. Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2018 de la Primera Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2021 (10a.) de título y subtítulo: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)." Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 273/2021, resuelta por la Primera Sala el 11 de mayo de 2022. Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----



-----Por todo lo anterior, es por lo que se acredita tal circunstancia.- En consecuencia: Se declaran procedentes las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para modificar acta de nacimiento de la infante \*\*\*\*\***, con fundamento en los artículos 866, 870, 874, 876 y demás relativos aplicables a la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, se tienen por acreditadas las circunstancias anteriores sin perjuicio del derecho de terceros y salvo prueba en contrario, que el nombre **correcto de la infante conforme a su nueva realidad social lo es \*\*\*\*\*** y no el de **\*\*\*\*\***, así como procede la modificación de los datos que contiene el acta de nacimiento de la infante **\*\*\*\*\***, para que de ahora en adelante se ostente con el nombre de **\*\*\*\*\***, que obra bajo el acta número **\*\*\*\*\*** esto sin modificar la su filiación.-----

--- En su oportunidad, una vez que quede firme la presente resolución, remítase remítase copia certificada de esta sentencia, con los datos y el oficio respectivo al Oficial **Primero** del Registro Civil de esta ciudad, para efecto de llevar a cabo la modificación del acta de nacimiento de la infante **\*\*\*\*\*** .-----

---Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en lo dispuesto por los artículos 105, 109, 112, 113, 114, 115, 324, 325, 397, 392, 409, 565, 566 y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:----

--- **PRIMERO:-** Han procedido las presentes **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, PARA CAMBIO DE APELLIDOS DE LA MENOR \*\*\*\*\* EXCLUYENDO LOS APELLIDOS DE \*\*\*\*\* SE LE CONOZCA COMO \*\*\*\*\***,-----

--- **SEGUNDO:-** Se declara **procedente las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, PARA CAMBIO DE APELLIDOS DE LA MENOR \*\*\*\*\* EXCLUYENDO LOS APELLIDOS DE \*\*\*\*\* SE LE CONOZCA COMO \*\*\*\*\*** con fundamento en los artículos 866, 870, 874, 876 y demás relativos aplicables a la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, se tienen por acreditadas las circunstancias anteriores sin perjuicio del derecho de terceros y salvo prueba en contrario, que el nombre de la infante adecuado a la nueva realidad es \*\*\*\*\* y no el de \*\*\*\*\* , por lo que procede la modificación de los datos que contiene el acta de



nacimiento de la infante \*\*\*\*\* , para que de ahora en adelante se ostente con el nombre de "\*\*\*\*\*", que obra bajo el acta número\*\*\*\*\* , esto sin modificar la su filiación.-----

--- **TERCERO:-** En su oportunidad y una vez que quede firme la presente resolución, remítase remítase copia certificada de esta sentencia, con los datos y el oficio respectivo al Oficial **Primero** del Registro Civil de esta ciudad, para efecto de llevar a cabo la modificación del acta de nacimiento de la infante \*\*\*\*\* .-----

--- **CUARTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma el Maestro **FRANCISCO JAVIER SERNA GARZA,** Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **PATRICIA VIRIDIANA ORNELAS LAMAS,** Secretaria quien autoriza y da fe.-----

**LA PRESENTE SENTENCIA CONTIENE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL JUEZ Y LA SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITOS A ESTE JUZGADO, CONFORME A LOS ARTÍCULO 2-O, 3XIV Y 4.1 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO.**

Enseguida se público el presente acuerdo, en la Lista del día.- Conste. L' FSG/ L' POL / SKFG

***La licenciada SANDRA KARINA FRAYRE GARCIA, Secretaria Projectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (118) dictada el (VIERNES, 28 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (veinte) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.